

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES

ÍNDICE

PRIMERO Ámbito de aplicación.

- 1.1. Personas sujetas.
- 1.2. Instrumentos financieros afectados.

SEGUNDO Respeto de la legislación vigente. Principios generales de actuación

TERCERO Abuso de mercado.

3.1. Información privilegiada.

- 3.1.1. Concepto.
- 3.1.2. Prohibiciones.
- 3.1.3. Obligaciones.

3.2. Manipulación de mercado.

- 3.3. Comunicación de operaciones sospechosas.
- 3.4. Aprobación de un procedimiento.

CUARTO Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

- 4.1. Concepto de conflicto de interés.
- 4.2. Posibles conflictos.
- 4.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.
- 4.4. Prevención de conflictos.
- 4.5. Información sobre conflictos de interés.
- 4.6. Resolución de conflictos.

QUINTO Barreras de información.

- 5.1. Concepto de Área Separada.
- 5.2. Establecimiento de áreas separadas.
- 5.3. Compromiso de no transmisión de información.
- 5.4. Otras reglas de separación.

[5.4.1. Ubicación.](#)

[5.4.2. Protección de información.](#)

[5.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.](#)

[5.5. Actividad de análisis.](#)

[5.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.](#)

[SEXTO Operaciones personales.](#)

[6.1. Concepto de operación personal.](#)

[6.2. Actividades prohibidas.](#)

[6.3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.](#)

[6.3.1. Normativa aplicable](#)

[6.3.2 Procedimiento](#)

[6.3.3. Comunicación de operaciones personales](#)

[6.3.4. Ámbito de aplicación de operaciones personales](#)

[6.4 Operaciones excluidas de operaciones personales.](#)

[SÉPTIMO Actuación como depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva o Fondos de Pensiones.](#)

[7.1. Separación entre depositario y gestora.](#)

[7.2. Normas de actuación de los consejeros, empleados y representantes del banco.](#)

[OCTAVO Órgano "ad hoc".](#)

[NOVENO Incumplimiento.](#)

[DÉCIMO Normas complementarias y Anexos.](#)

Primero.- Ámbito de aplicación

1.1. Personas sujetas

1.1.1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante el Reglamento) es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración del Banco, y a aquellos directivos y empleados del mismo (i) cuya labor esté directa o indirectamente relacionada con las actividades y servicios de la entidad en el campo del mercado de valores o (ii) que tengan acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas al propio Banco o a sociedades de su grupo.

También será de aplicación, de modo permanente o durante el período que en cada caso se fije por el órgano al que se refiere el apartado 8º siguiente, a aquellos otros directivos, empleados, agentes o personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

En el supuesto de que el Banco tuviera agentes de los contemplados en el artículo 65 bis de la Ley del Mercado de Valores y 22 del Real Decreto 1245/1995, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores o empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurran las circunstancias previstas en el primer párrafo del presente apartado.

A los administradores, directivos y empleados a los que resulta aplicable el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión “personas sujetas”.

1.1.2. El Banco tendrá permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de las personas sujetas al presente Reglamento.

1.2. Instrumentos financieros afectados

Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2º de la Ley del Mercado de Valores.

Segundo.- Respeto de la legislación vigente. Principios generales de actuación

Las personas sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores así como de depósito de fondos de pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores; el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado; la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1309/2005; el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva; el Real Decreto 304/2004 de 2004 de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones , y en las demás disposiciones que en desarrollo de la misma aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión del Mercado de Valores, Dirección General de Seguros, y el presente Reglamento.

Por otra parte, y en el caso de que formen parte del grupo bancario sociedades que desarrollen actividades financieras sujetas a una legislación específica, habrán de tenerse en cuenta dichas disposiciones.

Quienes presten servicios de inversión deberán atenerse a los siguientes principios:

1.- Comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, en particular observarán las normas de conducta de los mercados de valores.

En concreto, no se considerará que actúan con diligencia y transparencia y en interés de sus clientes, si en relación con la provisión de un servicio de inversión o auxiliar pagan o perciben algún honorario o comisión que no se ajuste a las normas sobre incentivos contenidas en la legislación del mercado de valores.

2.- En su relación con los clientes, con carácter previo a la prestación del servicio, les notificarán la condición de profesionales o minoristas en la que van a quedar catalogados y demás información que de ello se deriva. Asimismo, obtendrán de sus clientes, incluidos los potenciales, toda la información necesaria para comprender sus datos esenciales y de conformidad con ellos evaluar la conveniencia de los productos y servicios de inversión ofrecidos por la entidad o solicitados por el cliente o la idoneidad de las transacciones específicas recomendadas o realizadas en su nombre cuando se presten servicios de asesoramiento personalizado o de gestión de cartera.

3.- Mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes de manera imparcial, clara y no engañosa.

4.- Desarrollar una gestión diligente, ordenada y prudente de las órdenes que reciban de sus clientes, a tal efecto:

a) Actuarán siempre de acuerdo con la política de ejecución de órdenes que tenga establecida la entidad, informarán de ella a sus clientes y obtendrán su autorización antes de aplicarla.

b) Tramitarán las órdenes de sus clientes de forma que permita su rápida y correcta ejecución siguiendo los procedimientos y sistemas de gestión de órdenes adoptados por la entidad. Si fueran a ejecutarse órdenes acumuladas se aplicarán de manera efectiva los procedimientos que tenga establecidos la entidad dirigidos a acreditar que las decisiones de inversión a favor de cada cliente se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden, y a garantizar la equidad y no discriminación entre los clientes mediante criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de esas operaciones.

5.- Formalizarán por escrito los contratos celebrados con clientes minoristas en los que se concreten los derechos y obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio de inversión al cliente y velarán por su correcto registro y custodia.

Tercero.- Abuso de mercado

Las personas sujetas no realizarán ni promoverán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación de mercado, pueda constituir abuso de mercado.

3.1. Información privilegiada.

3.1.1. Concepto.

De acuerdo con la Ley, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación. A estos efectos, se entenderá incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podrá tener consecuencias significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzcan cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían percibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá, en todo caso, que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o

varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular, o
- b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

3.1.2. Prohibiciones.

Las personas sujetas no podrán realizar ni promover la realización de ninguna de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros de los mencionados en el apartado anterior a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera. Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

3.1.3. Obligaciones.

Toda persona sujeta que posea información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales o administrativas en los términos previstos en las leyes. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomarán de inmediato las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Banco.

3.2. Manipulación de mercado.

Se considerarán manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o

engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento del cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.

f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

Habrán de tenerse en todo caso en cuenta los indicios de operaciones sospechosas que se recogen en el artículo 3.2 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado (Modificado por el Real Decreto 364/2007, de 16 de marzo):

En relación con oferta, demanda o precios, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando examinen las operaciones u órdenes de negociar:

a) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.

b) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

c) En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.

d) Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.

e) En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.

f) Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.

g) Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.

En relación con dispositivos ficticios se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios:

a) Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.

b) Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

3.3. Comunicación de operaciones sospechosas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 quáter de la Ley del Mercado de Valores, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios. A tal efecto las personas sujetas están obligadas a poner en conocimiento del Órgano de Seguimiento la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por la entidad a tal efecto.

En el caso de operaciones sospechosas, la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá realizarse por carta, correo electrónico, fax o teléfono, siendo necesario, en este último caso, que se dé confirmación por escrito a solicitud de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación habrá de contener, en todo caso, la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluso el tipo de orden y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas. Si en el momento de efectuar la comunicación la entidad no dispusiera de tal información, deberá, al menos, mencionar las razones por las que considere que se trata de una operación sospechosa, sin perjuicio de la obligación de remitir la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

Las entidades que comuniquen operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes.

Cualquier duda que pueda surgir a las personas sujetas sobre posibles situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al órgano contemplado en el artículo 8º.

3.4. Aprobación de un Procedimiento.

El Banco podrá aprobar procedimientos que, complementen las previsiones sobre abuso de mercado contenidas en este apartado.

Cuarto.- Prioridad de los intereses del cliente y conflictos de interés.

4.1. Concepto de conflicto de interés.

Como regla general, las entidades y grupos que se acojan al presente Reglamento deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Sus empleados deben conocer la existencia de una política de detección, prevención y

gestión de los conflictos de interés, y habrán de respetarla.

b) Sus empleados deberán poner en conocimiento de la unidad competente las situaciones que les afecten y que pudieran dar lugar a la existencia de un conflicto de interés.

c) Deberán revelar a sus clientes la existencia de situaciones de conflicto de interés que les afecten.

d) Deberán hacer pública la existencia de un registro de conflictos de interés. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por conflicto de interés aquella relación de la propia entidad o de una persona sujeta, o de una persona directa o indirectamente vinculada a aquélla mediante una situación de control, en la que se produzca alguna de las siguientes situaciones:

a) La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,

b) tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,

c) tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,

d) la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,

e) recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación en el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

En cualquier caso, no se considerará suficiente que la empresa pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

4.2. Posibles conflictos.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento de su responsable y del órgano responsable de cumplimiento del banco las circunstancias concretas que concurran en ese caso, para que éstos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

4.3. Identificación de situaciones de conflicto de intereses.

Deberán identificarse las situaciones de conflicto de intereses que puedan plantearse entre clientes del grupo o entidad sujeta, entre los clientes del grupo o entidad sujeta y el propio grupo o entidad sujeta, entre los clientes y las personas sujetas o entre personas sujetas y el grupo o entidad sujeta.

4.4. Prevención de conflictos.

4.4.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten servicios de inversión deberán aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de la empresa y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Asimismo, la política se plasmará por escrito y cuando la empresa pertenezca a un grupo, se deberá tener en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que la entidad conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés.

4.4.2. La política de gestión deberá:

a) Identificar, en relación con los servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de ésta, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo a los intereses de uno o más clientes.

b) Especificar los procedimientos y medidas a adoptar para gestionar tales conflictos, garantizando que las personas sujetas que participan en las actividades que puedan implicar un conflicto de interés de acuerdo con lo señalado en la letra anterior actúan con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades de la empresa y, en su caso, de su grupo, y a la importancia del riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes. Los procedimientos y medidas deberán ser aquellos de los enumerados a continuación que resulten necesarios y apropiados para garantizar el necesario grado de independencia:

i) Procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas sujetas que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés, cuando tal intercambio pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.

ii) La supervisión separada de aquellas personas sujetas cuyas funciones principales consistan en la realización de actividades o de servicios por cuenta de clientes con intereses distintos que puedan entrar en conflicto, o de aquellas personas sujetas que de cualquier otro modo representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la propia empresa.

iii) La eliminación de cualquier relación directa entre la remuneración de aquellas personas sujetas que realizan principalmente una actividad y la remuneración o los ingresos generados por otras personas sujetas que realizan principalmente otra actividad, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.

iv) Medidas para impedir o limitar que cualquier persona pueda ejercer una influencia inadecuada sobre la forma en que una persona sujeta presta servicios de inversión o auxiliares.

v) Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de una persona sujeta en varios servicios de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, la empresa deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

4.4.3. La revelación al cliente de los conflictos de interés de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 quáter.2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, deberá hacerse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

4.5. Información sobre conflictos de interés.

Las entidades deberán tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir en el futuro.

Además, las personas sujetas tendrán formulada ante el Banco, y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes del Banco por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente del Banco y que la misma de lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1% en sociedades cotizadas.

Tendrá, también, en todo caso, la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá, asimismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de una persona sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las personas sujetas deberán consultar al órgano al que se refiere el apartado 8°.

4.6. Resolución de conflictos.

Cuando la adopción de las medidas y procedimientos previstos en el apartado 4.4 no garantice el necesario grado de independencia, la empresa deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

En el caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, la empresa de servicios

de inversión deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo. Esta comunicación al cliente deberá realizarse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza de aquél, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

En todo caso, las personas sujetas:

- a) Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b) Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre el banco y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
- c) No antepondrán la venta de valores de la cartera del banco a los de los clientes cuando éstos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán al banco valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d) No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que el banco tenga establecido.

No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

Los criterios de resolución que habrán de utilizarse son los siguientes:

- a) Con clientes: prioridad de sus intereses e igualdad de trato.
- b) Entre personas sujetas y el grupo o entidad: lealtad al grupo o entidad.

Quinto.- Barreras de información.

5.1. Concepto de Área Separada.

Se considerará Área Separada cada uno de los departamentos o áreas de las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación donde se desarrollen actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento financiero según la definición contenida en el artículo 63.1g) de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores o análisis financiero, así como a aquellos otros que puedan disponer de Información Privilegiada con cierta frecuencia, entre los que se incluirán a aquellos que desarrollen actividades de banca de inversión, intermediación en valores negociables e instrumentos financieros y a la propia Unidad de Cumplimiento.

Corresponde al órgano al que se refiere el apartado 8º, o, en su caso, al órgano o departamento de la entidad que, en su caso, se establezca, determinar qué departamentos

o áreas de la entidad pueden tener la consideración de Áreas Separadas sobre la base de los criterios establecidos en el párrafo anterior.

5.2. Establecimiento de áreas separadas.

El Banco establecerá las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, el Banco procederá a:

- a) Establecer áreas separadas de actividad dentro de la entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse como Área Separada cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y asesoramiento financiero según la definición contenida en el artículo 63.1g) de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y análisis.
- b) Establecer adecuadas barreras de información entre cada Área Separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas, si existen varias.
- c) Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del Área Separada.
- d) Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas que hayan tenido acceso a tal información.

A tal efecto, tendrán la condición de “áreas separadas” a las que serán de aplicación las específicas reglas de separación que se recogen en el apartado que sigue, las que se relacionan en el anexo del presente reglamento. El órgano al que se refiere el apartado 8º del Reglamento mantendrá debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada Área Separada.

Las personas sujetas y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada Área Separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, tendrán la consideración de estructura superior a las áreas separadas facultadas y podrán recibir información de las mismas, aunque en los procesos de decisión en que participen deberán cumplirse los principios que inspiran el presente Reglamento.

5.3. Compromiso de no transmisión de información.

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada Área Separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al Área Separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones. No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos que legalmente

proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el último párrafo del apartado 1 anterior. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible (y en todo caso cuando se trate de información privilegiada) la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento.
- b) En los demás casos en que lo autorice el responsable de cada operación, que lo transmitirá al órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento.

5.4. Otras reglas de separación.

El Banco tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas.

5.4.1. Ubicación.

Los servicios correspondientes a cada Área Separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión del Banco, y de la propia área, en espacios físicos distintos.

5.4.2. Protección de información.

Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente de acuerdo con lo señalado en el número 1 anterior.

5.4.3. Listado de personas en contacto con ciertas operaciones.

Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en su caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación y fechas de acceso a la citada información del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento. Dicho listado, contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

5.5. Actividad de Análisis.

El conjunto de personas dedicadas en el Banco a la elaboración de informaciones o a la realización de recomendaciones para clientes o para su difusión en el mercado sobre entidades emisoras de valores cotizados o que vayan a cotizar o sobre instrumentos financieros, se integrarán en un Área Separada y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o

recomendaciones que elaboren.

A estos efectos se entenderá:

- Por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

- Por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para él con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o un emisor.

b) La información elaborada por distintas personas de las mencionadas en la letra anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

Cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Banco o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan; de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas; de la existencia de consejeros, directivos o empleados del Banco que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa; así como de cualquier circunstancia que pueda razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones adicionales relacionadas con la información sobre intereses o conflictos de interés establecidas en las normas de desarrollo de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

El responsable del Área Separada deberá informar al órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

Las personas sujetas deberán tener el cuidado razonable de asegurarse que:

a) Los hechos se distinguan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.

b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.

c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlas o utilizarlos.

d) Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, las personas relevantes que elaboren o difundan recomendaciones deberán poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

Las entidades garantizarán la aplicación de las medidas contenidas en el apartado 4.4 de este Reglamento en relación con los analistas financieros implicados en la elaboración de los informes de inversiones y en relación con otras personas sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de las personas destinatarias de los informes. A los efectos de lo dispuesto en este artículo se estará al concepto de informe de inversiones establecido en el artículo 63.2.e) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los analistas financieros y las otras personas sujetas indicadas en el apartado anterior no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del responsable de seguimiento del cumplimiento del RIC.

c) Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras personas sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas sujetas, con excepción de los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones

objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados sobre aquél.

Lo dispuesto en los apartados anteriores no resultará de aplicación cuando la entidad que presta servicios de inversión difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que la persona que elabora el informe no sea miembro del grupo al que pertenece la entidad.
- b) Que la entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe.
- c) Que la entidad no presente el informe como elaborado por ella.
- d) Que la entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008 en relación con la elaboración de informes de inversiones o bien ha adoptado una política que prevea tales requisitos.

5.6. Actividades de gestión por cuenta ajena.

El/los departamento/s que realicen actividades de gestión por cuenta ajena deberán constituirse como un Área Separada. Dentro del Área Separada se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.

- En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.

- En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación del Banco será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular. En los procedimientos de asignación y desglose de órdenes globales habrán de aplicarse las siguientes reglas:

- a) La decisión de inversión a favor de un cliente se determinará con carácter previo a que se conozca el resultado de la operación.
- b) Se dispondrán criterios preestablecidos de distribución desglose de órdenes globales, que se basen en los principios de equidad y no discriminación. A su vez, las entidades deberán estar en condiciones de acreditar, de manera verificable y no manipulable, que las

decisiones de inversión a favor de un determinado cliente han sido adoptadas con carácter previo al conocimiento de los resultados de las ejecuciones.

c) Se desarrollarán los procedimientos que la entidad vaya a seguir para el cumplimiento de estos principios.

Sexto.- Operaciones personales.

6.1. Concepto de operación personal.

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por una persona sujeta o por cuenta de ésta, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Que la persona sujeta actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la empresa.

b) Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:

i) De la persona sujeta.

ii) De cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos. Se considera "persona con la que se tiene una relación de parentesco":

1.º) El cónyuge de la persona competente o cualquier persona unida a ella por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional.

2.º) Los hijos o hijastros que tenga a su cargo la persona competente.

3.º) Aquellos otros parientes que convivan con ella como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

Se considerará vínculo estrecho todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 por ciento o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o,

- Un vínculo de control en los términos del artículo 4 de la Ley 24/2008, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

iii) De una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

6.2. Actividades prohibidas.

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior son:

a) La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:

i) Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, y sus disposiciones de desarrollo.

ii) Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.

iii) Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley 24/1988, de 28 de julio y sus disposiciones de desarrollo.

b) El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal de la persona sujeta entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81.2.b) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando la persona sujeta sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:

i) Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal de la persona sujeta estaría afectada por lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2 a) o b) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.

ii) Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

6.3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.

6.3.1 Normativa aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 ter.1.d) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, las entidades que presten servicios de inversión deberán establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades prohibidas señaladas en el apartado anterior cuando se realicen por cualquier persona sujeta que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la empresa.

La entidad que preste servicios de inversión podrá matizar en cada caso el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo en función de que se trate de la propia persona sujeta, sus familiares, u otras personas que, eventualmente, y por su relación con aquélla, pudieran tener acceso a la información. Asimismo, podrá determinar las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta quede sujeta a obligación de autorización por la entidad.

Las medidas indicadas en el párrafo anterior deberán estar diseñadas para garantizar, en particular, que:

a) Las personas sujetas indicadas en el apartado anterior estén al corriente de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que la entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

b) La empresa sea informada rápidamente de cualquier operación personal efectuada por una persona sujeta por medio, bien de la notificación de la operación, bien de otros procedimientos que permitan a la entidad identificar las operaciones.

En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios, la empresa deberá velar por que la entidad en quien haya delegado la actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier persona sujeta y por qué facilite esa información a la empresa de servicios de inversión lo antes posible, cuando ésta lo solicite.

c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a la empresa o identificadas por ésta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones. En todo caso, las entidades que presten servicios de inversión podrán adecuar las medidas adoptadas al tipo de instrumentos financieros afectados por las operaciones y a las circunstancias de toda índole que concurran en cada supuesto.

6.3.2 Procedimiento

A efectos de dar cumplimiento a este artículo se ha establecido el siguiente procedimiento, debidamente revisado y aprobado.

Las órdenes de las personas sujetas relativas a operaciones personales deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga el Banco al efecto, y deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes. No se formulará orden alguna sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado 8º siguiente, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

Se establecerán procedimientos específicos para operar en determinadas circunstancias sobre determinadas clases de valores que pueden necesitar autorización previa.

6.3.3. Comunicación de operaciones personales.

Siempre que se realicen operaciones personales de signo contrario sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales deberán comunicarse en el mismo día de su realización al órgano al que se refiere el apartado 8º de este Reglamento.

Con independencia del deber de comunicación previsto en el párrafo precedente, las personas sujetas deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación dirigida al órgano al que se refiere el apartado 8º siguiente que comprenderá todas las operaciones personales realizadas durante el mes anterior. El Banco podrá facilitar el cumplimiento de esta obligación elaborando y haciendo llegar oportunamente los correspondientes listados a la persona sujeta a efectos de su firma y devolución en el caso de que los mismos comprendan la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo.

A solicitud del órgano contemplado en el apartado 8º siguiente, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales. Este deber de información será aplicable a toda operación personal cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectivas aunque no se negocien en mercados organizados y aquellas que se realicen en el marco de un contrato de gestión de cartera.

Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo u órgano delegado mencionado en último guión del número 2 del apartado 8º de este Reglamento, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en dicho número.

6.3.4.Ámbito de aplicación de operaciones personales

La entidad que preste servicios de inversión podrá matizar en sus procedimientos internos el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo en función de que la persona sujeta realice operaciones por cuenta propia o, por cuenta propia de cualquier persona con la que la persona sujeta tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos o por cuenta de una persona cuya relación con la persona sujeta sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.

6.4. Operaciones excluidas de operaciones personales.

No resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 6.3 anterior, cuando se trate de las siguientes operaciones:

a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista

comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y la persona sujeta u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras y el órgano de control podrá solicitar cuanta información considere necesaria.

b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que la persona sujeta o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

Séptimo.- Actuación como depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva o Fondos de Pensiones.

7.1. Separación entre depositario y gestora.

El banco, cuando actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o fondos de pensiones, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones con la correspondiente sociedad gestora.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad del banco como depositario y de la gestora no se encuentre al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad. A tal fin el banco mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que puede generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, el banco se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario.
- c) La separación física del domicilio social y de los centros de actividad del depositario y de la sociedad gestora.

7.2. Normas de actuación de los consejeros, empleados y representantes del banco.

Todas las normas de actuación de los consejeros, empleados y representantes del banco establecidas en el presente reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulte

procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva o planes y fondos de pensiones.

Octavo.- Órgano "ad hoc".

1. El órgano a que se refieren algunos de los anteriores apartados podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y serán designados por su Consejo de Administración.

2. Corresponderá a dicho órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:

- Comunicar a los afectados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC.
- Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Banco del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- Recibir de las personas sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector del Banco que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.
- Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia del Banco o por cuenta de clientes, y de personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con el número 4.a) del apartado 6 de este Reglamento se realizan sin intervención alguna de la persona sujeta.
- Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- Informar al Consejo de Administración o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

- Imponer restricciones a la operativa por cuenta propia de las entidades sujetas.
- Llevar un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.

Noveno.- Incumplimiento.

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido es desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

Décimo.- Normas complementarias y Anexos.

1. La aprobación del presente Reglamento de conducta no excluye la adopción de normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores por parte del Banco, a las que se dará la debida difusión.
2. Formará parte del presente Reglamento de conducta, en su caso, un Anexo relacionado con su condición de sociedad cotizada o emisora de valores.